



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Chachapoyas, 03 de agosto del 2021.

OFICIO N° 343-2021-UNTRM-R/SG

Señor:

Msc. Fernando Isaac Espinoza Canaza

Director de la Oficina de Tecnología de la Información

Presente. -

ASUNTO : COMUNICO ACUERDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Previo cordial saludo me dirijo a su digno Despacho con la finalidad de hacer de su conocimiento que en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de julio del presente año, luego de las deliberaciones correspondientes, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad el siguiente Acuerdo:

“Remitir a la Oficina de Tecnología de la Información, la Sentencia N° 0080-2021, de fecha 20 de julio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, para su publicación en el portal institucional”.

Acuerdo que hago de su conocimiento fines pertinentes, se adjunta documento en diecinueve folios.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
[Firma manuscrita]
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

CRMH/SG
Lluy/Secretaria
C.c.
VRAC
Archivo



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHACHAPOYAS**

SENTENCIA N° 0080-2021

Juzgado : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.
Juez : Juan Carlos Guzmán Sosa.
Especialista : Hernán Carhuajulca Huaccha.
Exp. N° : 0442-2019-36-0101-JR-PE-01
Acusado : Alex Lenin Bambaren Shischo y otros.
Agravado : El Estado
Delito : Banda Criminal y otro

Resolución N° QUINCE

Chachapoyas, veinte de julio del año dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

Del Juicio

1. El Primer Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chachapoyas ha visto en juicio oral y público la presente causa.

Datos personales de los acusados

2. **GERALDINE GARCIA SOTO** identificada con DNI N° 48346779, con fecha de nacimiento del 15 de agosto de 1994, de 25 años de edad, natural del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, nombres de sus padres Elvis y Rosario Luz, estado civil soltera, con grado de instrucción superior estudiante universitaria con un ingreso económico de quinientos soles, con domicilio real en el Jr. Las Geodas N° 1625 3era Etapa – Urbina Manco Capac del distrito de San Juan de Lurigancho – Lima, con teléfono de contacto N° 954926518, indica no registrar antecedentes.
3. **JENNYFER SALLO OLAYUNCA** identificada con DNI N° 75424410, con fecha de nacimiento del 28 de abril de 1997, de 22 años de edad, natural del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, nombres de sus padres Valentín y Victoria, estado civil soltera, con grado de instrucción superior estudiante universitaria, con domicilio real El Pacifico II G 34 de San Juan de Miraflores – Lima, con teléfono de contacto N° 933040115, indica no registrar antecedentes.
4. **YOSEP MIGUEL MALLQUI ESPINOZA** identificado con DNI N° 48256776, con fecha de nacimiento del 15 de febrero de 1994, de 25 años de edad, natural del distrito Pachas, provincia Dos de Mayo, departamento de Huánuco, nombres de sus padres Noé Mallqui Estacio y María Espinoza Sobrado, estado civil soltero, con grado de instrucción superior de ocupación estudiante universitario, con domicilio real en la Av. Santa María Cdra. 1 S/N del distrito de San Juan del Lurigancho – Lima (referencia a tres cuadras de la estación Bayovar del tren eléctrico y/o a 50 metros de la loza deportiva, casa de su primo Euclides Valqui

Suarez), con teléfono de contacto N° 970798784, indica no registrar antecedentes.

5. **ALEX LENIN BAMBAREN SHISHCO** identificado con DNI N° 48261109, con fecha de nacimiento del 31 de agosto de 1993, de 26 años de edad, natural del distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, nombres de sus padres Tomas y Matilde, estado civil soltero, con grado de instrucción superior de ocupación estudiante universitario, con domicilio real en la Av. Francisco Seguín N° 336 del Pueblo Joven "Año Nuevo" del distrito de Comas - Lima, con teléfono de contacto N° 955215092, indica no registrar antecedentes.

Pretensión punitiva de la fiscalía¹

6. La representante del Ministerio Público expuso los cargos contra el acusado, los mismos que están descritos en la acusación, en los siguientes términos:

6.1 **Imputación fáctica:** "Se atribuye a los imputados **Juan Pablo Tomás Germán**, alumno de la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Yosep Miguel Mallqui Espinoza, alumno de la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Ingeniería-UNI, Geraldine García Soto, alumna de la facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Alex Lenin Bambaren Shishco y Jennyfer Sallo Olayunca alumna de la facultad de Ingeniería en Gestión de Empresas de la Universidad Nacional Agraria la Molina, integrar una banda criminal cuyo objeto es suplantar la identidad de los postulantes en el examen de admisión de las universidades del país a cambio de dinero.

Así al imputado **Juan Pablo Tomás Germán**, se le atribuye haber captado desde los días 7 al 20 de julio del año en curso, a los postulantes Jhosep Alexandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan, ofreciéndoles el ingreso seguro a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el examen de admisión ordinario a llevarse a cabo el día 21 de julio de 2019, por el costo de S/. 15 000.00 y S/.13 000.00 según las carreras profesionales, pero que tal pago se realizaría una vez publicado los resultados en la plataforma virtual de la universidad, y los documentos serían devueltos después del depósito de dinero en la cuenta que les proporcionará.

Siendo que los dos primeros postulantes se inscribieron a la escuela de Ingeniería Civil, la tercera a la escuela de Ingeniería Ambiental y la cuarta a la escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y entregaron los carnets de postulantes y los DNIs originales al captador, éste a su vez, seleccionó en la ciudad de Lima a los suplantadores de acuerdo a las características físicas de cada postulante, y concertaron usurpar la

¹ La pretensión punitiva de la fiscalía, no es otra que la materializada en su acusación escrita y que ha sido expuesta oralmente en juicio, como alegato preliminar, tal como lo prescribe el artículo 371 del Código Procesal Penal: "... el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas." De manera que al momento de poner fin al proceso, vía sentencia, ésta deberá tener correlación con la acusación y dentro de los parámetros establecidos por el artículo 397 del Código Procesal Penal.

identidad de los postulantes en el examen de Admisión 2019-II, para ello se trasladaron a esta ciudad vía terrestre y aérea a cambio el primero de los nombrados les iba a pagar S/. 1000.00 más los gastos de traslado y estadía en esta ciudad.

Es así que el día 21 de julio de 2019, entre las 7:00 a 7:30 am., los imputados Yosep Miguel Mallqui Espinoza, Geraldine García Soto, Alex Lenin Bambaren Shishco y Jennyfer Sallo Olayunca suplantando la identidad personal de Jhosep Aleksandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan se constituyeron a rendir el examen de admisión ordinario 2019-II, convocado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, para ello firmaron y pusieron su impresión dactilar en el padrón de asistencia, luego consignaron en la ficha de identificación el nombre y DNI del suplantado, lo firmaron y pusieron su impresión dactilar y entregaron a los cuidadores del aula quienes lo custodiaron y procedieron a rendir el examen de admisión que tenía 100 preguntas y vaciaron las respuestas a la ficha óptica.

A las 12:00 horas del día antes indicado culminó el examen, instante en que se realizó el operativo de control de identidad, los imputados se identificaron con el nombre y el DNI físico de los suplantados antes mencionados, empero al realizar el contraste entre la imagen del DNI y la persona de los imputados se advirtió que no les correspondía, por lo que mediante el sistema SIRDIC se verificó la ficha de RENIEC de cada postulante y se detectó que estaban usurpando la identidad de los mismos, pues no sabían que se llamaban sus padres, al verse descubiertos admitieron que estaban suplantando la identidad y proporcionaron el número de su documento nacional de identidad verdadero, el cual también se verificó con el mencionado sistema".

6.2 Circunstancias precedentes: "El día 07 de julio de 2019, una persona de sexo femenino, no identificada abordó a un grupo de jóvenes estudiantes de la academia preuniversitaria SIGMA en el frontis de la misma academia, ubicada en el Jr. Grau N° 448 de esta ciudad, entregándoles una tarjeta multicolor con las inscripciones Iván García Villareal -Ingeniero de Sistemas- Movistar: 975507132-Entel: 992705433-ivangarcia132@hotmail.com -Iván García Villareal, y en la parte del reverso aparecía consignado las inscripciones CPU-GRUPO DE ESTUDIOS -20 años - ivangarcia132@hotmail.com, y les dijo que llamen a los números telefónicos que aparecen consignados en la tarjeta a fin de que traten sobre el ingreso seguro a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el examen de admisión ordinario a llevarse a cabo el día 21 de julio del presente año, ante tal información, la S3 PNP Ingrid Del Rocío Gómez Jaramillo, llamó vía telefónica al celular N° 975507132 conversando con una persona que se identificó como Iván García Villareal, quien le explicó el procedimiento; por lo que se inscribieron la citada efectivo policial y Jhosep Aleksandro Camus Vargas en la escuela profesional de ingeniería civil y el día 17 de julio del presente año, aproximadamente a las 19:00 horas, en la plaza de armas entregaron los carnets de postulantes, año 2019-II, con códigos N°s 71653688 y 76971099 y sus respectivos DNIs originales a una mujer que se identificó como Mariana, ésta a su vez entregó tales documentos al imputado Juan Pablo Tomas Germán, quien finalmente

entregó a los suplantadores (imputados), el día 20 de julio del año en curso, en horas de la noche en el interior del Hotel Karajía de esta ciudad, lugar donde se habían hospedado.

El día 21 de julio de 2019, aproximadamente entre las 7:30 a 8:00 a.m., los imputados Yosep Miguel Mallqui Espinoza, Geraldine García Soto, Alex Lenin Bambaren Shishco y Jennyfer Sallo Olayunca suplantando la identidad de Jhosep Alexandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan se constituyeron a rendir el examen de admisión ordinario 2019-II, que convocó la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, para ello firmaron y pusieron su impresión dactilar en el padrón de asistencia, luego llenaron en la ficha de identificación el nombre y DNI del suplantado, lo firmaron y pusieron su impresión dactilar y entregaron a los cuidadores del aula quienes lo custodiaron y procedieron a rendir el examen de admisión que tenía 100 preguntas y vaciaron las respuestas a la ficha óptica.

El día 21 de julio de 2019, se realizó el examen de admisión 2019-II en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el que hubieron 780 postulantes aptos, distribuidos en 26 aulas de 30 alumnos cada uno".

6.3 Circunstancias concomitantes: "El día 21 de julio de 2019, aproximadamente entre las 7:30 a 8:00 a.m., los imputados Yosep Miguel Mallqui Espinoza, Geraldine García Soto, Alex Lenin Bambaren Shishco y Jennyfer Sallo Olayunca suplantando la identidad de Jhosep Alexandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan se constituyeron a rendir el examen de admisión ordinario 2019-II, que convocó la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, para ello firmaron y pusieron su impresión dactilar en el padrón de asistencia, luego llenaron en la ficha de identificación el nombre y DNI del suplantado, lo firmaron y pusieron su impresión dactilar y entregaron a los cuidadores del aula quienes lo custodiaron y procedieron a rendir el examen de admisión que tenía 100 preguntas y vaciaron las respuestas a la ficha óptica.

A las 12:00 horas del día antes indicado culminó el examen, instante en que se realizó el operativo de control de identidad, los imputados se identificaron con el DNI físico de las personas suplantadas, empero al realizar el contraste entre la imagen del DNI y la persona de los imputados se advirtió que no les correspondía, por lo que mediante el sistema SIRDIC se verificó la ficha de RENIEC de cada postulante y se detectó que estaban usurpando la identidad de los mismos, pues no sabían que se llamaban sus padres, al verse descubiertos admitieron que estaban suplantando la identidad y proporcionaron el número de su documento nacional de identidad verdadero, el cual también se verificó con el mencionado sistema".

6.4 Circunstancias posteriores: "Las personas de Jhosep Alexandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, ingresaron en tercer y sexto puesto a la Escuela de Ingeniería Civil con un puntaje de 271.313 y 258.534 respectivamente, José Elías Cubas Monteza ingresó a la escuela de Ingeniería Ambiental en el primer puesto con un puntaje de 299.675 y Sandy Sarita Vargas Servan ingresó a la escuela de Derecho y Ciencias Políticas en cuarto puesto con un puntaje 226.574.

Los imputados Juan Pablo Tomás Germán, fue detenido en el año 2012 en la ciudad de Huacho, Yosep Miguel Mallqui Espinoza, Geraldine García Soto fue detenida en el año 2016 en el Callao, y Alex Lenin Bambaren Shishco ha sido detenido en el año 2018, por la comisión del delito de falsedad genérica y se han acogido a principios de oportunidad".

7. Por tanto, la representante del Ministerio Público le atribuye a los acusados como **AUTORES** del delito de **BANDA CRIMINAL** previsto en el artículo 317°-B del Código Penal, solicitando se les imponga a cada uno **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA** equivalente a la suma de S/ 1,395.00 soles; y por el delito de **FALSEDAZ GENERICA en grado de tentativa** previsto en el artículo 438° del Código acotado, **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; precisando que al existir concurso real se les debe imponer **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y por concepto de reparación civil la suma de S/ 1,000.00 soles que deberá abonar cada uno de los acusados, a razón de S/ 500.00 soles para cada entidad agraviada (Ministerio del Interior y Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas).

Posición del acusado frente a la acusación

8. La defensa técnica señala que sus patrocinados se acogerán a la conclusión anticipada de juicio oral.

Pregunta al acusado

9. Una vez que los acusados han sido instruido de sus derechos que tienen en el desarrollo del juicio, y preguntado sobre la autoría del delito, a su turno cada uno aceptó de manera libre y espontáneo sin formularse ninguna promesa o condicionar su respuesta, reconociendo los hechos fácticos imputados; así como también dijeron ser responsables de la reparación civil².

CONSIDERANDO

Aspectos normativos de la sentencia de conformidad

10. Es pertinente anotar de que el conflicto en general, sometido a la decisión de un Órgano jurisdiccional debe concluir con sentencia, después de haberse realizado el juzgamiento, lo cual importa, en el caso penal, la actuación de los medios probatorios y la valoración conjunta que de ellos realiza el juez. De manera que, sobre la base de lo apreciado por el juzgador se llega a la conclusión de si el acusado es inocente o responsable del delito atribuido. Sin embargo, existen mecanismos de aceleración del proceso, de modo que obtenemos una

² Al respecto, tenemos en consideración que el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que el Juez sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad –sin vicios del consentimiento., a la plena capacidad –si tiene o no limitadas sus capacidades intelectuales. Y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando.

sentencia, pero con el mínimo de inversión en actividad procesal, y en específico, sin actuación probatoria y su consiguiente valoración. Este mecanismo procesal es conocido como la **Conclusión Anticipada** regulado en el artículo 372° del Código Procesal Penal.

11. Según el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, establece que: "Sólo será posible, al margen de la denominada "conformidad absoluta" [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, **un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios** –prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, **acerca de la pena y reparación civil** –de su entidad o de su cuantía- ("**conformidad limitada o relativa**")"; lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el artículo 372° numeral 3 del Código Procesal Penal.
12. Así también, el citado acuerdo plenario en su fundamento en su fundamento decimosexto:

"16°. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. **Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita** – vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, **por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos**, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal. **En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción** [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención – completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda. El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar (...) **una sentencia condenatoria que modifique** la tipificación del hecho, el grado del **delito**, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción –que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos,

incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes [interdicción de resolver inaudita parte]. La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación –sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos- y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un control in bonam partem, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes". (la negrita es nuestra)

13. En el caso sub examine, las partes arribaron a un acuerdo respecto a los delitos imputados y pena solicitada habiendo cancelado parte de la pena de multa, además con relación a la reparación civil indicaron que ya se canceló la suma de S/ 2,500.00 soles que deben ser reputado como pago a favor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, y que para el Ministerio del Interior cada uno se compromete a cancelar la suma de S/ 500.00 soles el día 26 de agosto próximo. Este acuerdo fue desaprobado mediante Resolución N° 13 de fecha 16 de julio del 2020, en atención a la pena acordada; en razón que el delito de Falsedad Genérica se advierte a partir de los hechos fácticos imputados y aceptados por los acusados, que se trata de un delito consumado y no tentado como erróneamente lo consideró la titular de la acción penal.
14. Es por ello, que mediante resolución N° 14 de fecha 16 de julio del 2020, en atención que los acusados aceptaron los hechos objeto de imputación, se delimitó el debate sobre la pena a imponer, señalándose los medios probatorios a actuarse al respecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 372° numeral 3 del Código Procesal Penal.

Control de legalidad de la tipicidad

15. El delito de **BANDA CRIMINAL**, previsto en el artículo 317°-B del Código Penal prescribe: "El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa".
16. La jurisprudencia nacional ha establecido: «Tres requisitos básicos que configuran la coautoría: **a)** decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de roles; **b)** aporte esencial, de modo que, si uno de los intervinientes hubiera retirado su aporte, pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y **c)** tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer delictivo»³.
17. En tanto, en el delito de banda criminal los elementos típicos son: **i)** constitución de una unión, **ii)** unión de dos o más personas, pluralidad de agentes, **iii)** unión sin reunir alguna o alguna de las

³ R.N. N° 6017-97-Lima; en: Caro Jhon, José Antonio. *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Grijley, 2007, p. 85.

- características de la organización criminal y **iv**) objeto delictivo, esto es, unión que tenga por objeto la comisión de delitos.
18. La constitución de una unión, implica no solo una simple y efímera⁴ «unión», sino **la integración de un ente criminal**, esto es, que no sean personas que, por casualidad, enrumben a probar suerte⁵ para cometer un delito, sino que la "unión" importe el inicio de la comisión de delitos.
 19. La unión sin reunir alguna o alguna de las características de la organización criminal, importa tener en consideración sus 3 elementos: **pluralidad de agentes**⁶, **estabilidad o permanencia**⁷ y **la finalidad de cometer delitos**⁸. Aquí está el tópico de distinción, muchas veces se interpreta que no es necesario que ninguno de estos elementos esté presente en los hechos que se imputan como banda criminal, es decir, banda criminal solo sería la unión de dos o más personas para cometer delitos, lo cual es incorrecto.
 20. El legislador señala "alguna" o "algunas" no dice "ninguna", ahora bien, si se dice algunas, se entiende que al menos 1 de los 3 elementos de organización criminal **tendrá que estar presente en el delito de banda criminal**⁹. Esta figura delictiva sólo de aplicarse para sancionar estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional al estar dedicada a la comisión de delitos comunes y mayormente violentos como el robo, entre otros¹⁰.
 21. La distinción con la coautoría radicaría en que la banda criminal no necesariamente importa que sus integrantes se encuentren **cometiendo o ejecutando** un delito (esto los haría en cierto modo coautores) y no se necesita que sus integrantes se encuentren en **actos preparatorios de la comisión de un delito** (actos de vigilancia, reglaje o seguimiento que lo haría similar al delito de marcaje); pero más allá del estadio del iter criminis en el que se encuentre (sea acto preparatorio o actos ejecutivos), la diferencia radicaría en la existencia de un **mínimo de temporalidad en la unión o constitución del grupo o banda criminal**,

⁴ En sentido se señala que «El delito de banda criminal se diferencia del delito de organización criminal, porque básicamente la primera no tiene estructura sino una mera agrupación, y no tiene carácter permanente, sino que sus actividades las realizan de manera coyuntural». Vid. Páucar Chappa, Marcial. «El delito de organización criminal y banda criminal en el Perú». En: *Actualidad Penal*. Tomo 31. Lima. Instituto Pacífico, 2017, p. 34. «El legislador ha deseado establecer un nivel inferior de organización criminal, por ende, una banda criminal será una mera agrupación que no se sustente en el reparto de roles (función permanente) sino de tareas (actividad limitada)», p. 33.

⁵ De este parecer es también Toyohama Arakaki, cuando refiere que en «el caso de las bandas criminales, existen presencia de rasgos corporativos rudimentarios o básicos, o carencia de ellos». Vid. Toyohama Arakaki, Miguel. «El delito de organización criminal». En: *Actualidad Penal*, Tomo 31. Instituto Pacífico, 2017, p. 75.

⁶ Este elemento es de interés porque el mayor número de integrantes dota de mayor eficacia delictiva y compromiso recíproco que lo hace una sociedad. Vid. Reátegui Sánchez, James. "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial". Volumen 2. Lima, Ediciones Legales, 2016, p. 1160.

⁷ La permanencia es la característica central que permite diferenciarla de otras categorías jurídicas aparentemente similares, se le entiende como una característica inherente e indisoluble pues determina su constitución y continuidad sea indefinida en el tiempo. Así Casas Ramírez, Wilfredo. "La Criminalidad Organizada" En. *Actualidad Penal*. Tomo 37. Lima. Instituto Pacífico, 2017, p. 157. El "carácter permanente" está referido al ente colectivo criminal, ya sea que sus fundadores originales hayan presuntamente desaparecido, que algunos de sus miembros estén en prisión, extraditados o exiliados, o que no se conozca a todos sus miembros. Páucar Chappa, Marcial. *El delito de organización criminal*. Lima. Ideas, 2016, p. 29.

⁸ Toyohama Arakaki, Miguel. Ob. Cit., p. 68.

⁹ Interpretación similar realiza la doctrina española, Luzón Cánovas, María. *La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. Problemas concursales*. [En Línea] 7 de julio, 2011. Consultado el 26 de noviembre, 2017, pp. 7-8.

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ116 fundamento 22.

cuestión que la daría un mínimo grado de organización o planificación delictiva que no es necesaria para ser coautor de un delito o ser autor del delito de marcaje¹¹.

22. El jurista Prado Saldarriaga¹², afirma que en el delito de Banda Criminal sólo ha considerado dos conductas típicas:
- a) **Constituir una banda criminal.** Alude a todo acto fundacional que debe involucrar cuando menos a dos personas que acuerdan constituir la banda con la finalidad compartida de que se dedique a cometer delitos. En tanto la norma no considera a los actos de organización como conductas alternas a la de constitución ellos pueden ser comprendidos también en la contusión siempre que ello comporte, simplemente, **establecer por consenso una estructura básica y un orden interno para la realización de sus fines delictivos.**
 - b) **Integrar una banda criminal.** Comprende la simple adhesión material a la banda criminal y luego que ella ya se ha constituido. El integrante, por tanto, no está comprendido en la conducta anteriormente señalada. No obstante el integrante puede también fungir funcionalmente como un organizador o promotor de la banda si realiza actos propios de dotar de orden interno a la banda ya constituida o de impulsar su expansión, crecimiento y desarrollo operativo. Incluso si además de su incorporación en la banda operara aportando recursos financieros para el accionar de la misma también incurriría en un acto de integración.
23. La tipicidad subjetiva de la banda criminal es como en el delito de organización criminal dolosa. Asimismo, se requiere también, como se mencionó anteriormente, de la concurrencia de una tendencia interna trascendente, la cual es indicada en la ley al exigirse que los actos de constitución o integración de la banda criminal tengan **"por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente"**¹³.
24. El delito de banda criminal es de consumación permanente desde que se produjo su constitución o integración. En consecuencia no se requiere que la banda, después de constituida o integrada, realice o disponga desde su interior la comisión de un delito concreto¹⁴.
25. Con respecto al control de tipicidad con relación a éste ilícito penal, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 317°-B del Código Penal, en razón de que conforme al hecho aceptado, se advierte que los acusados Yosep Miguel Mallqui Espinoza, alumno de la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Ingeniería-UNI, Geraldine García Soto, alumna de la facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Alex Lenin Bambaren Shishco y Jennyfer Sallo Olayunca alumna de la facultad de Ingeniería en Gestión de Empresas de la Universidad Nacional Agraria la Molina, integraron una banda criminal cuyo objeto es suplantar la identidad de los postulantes en el examen de admisión

¹¹ ¿Cómo distinguir la coautoría del delito de banda criminal? Por André García, publicado en la página web Legis con fecha 31 de julio del 2018. <https://lpderecho.pe/distinguir-coautoría-delito-banda-criminal/#:~:text=3.1.,constituya%20para%20cometer%20delitos%20concertadamente>.

¹² Prado Saldarriaga, V. (2019). La banda criminal en la legislación peruana. Legis.pe <https://lpderecho.pe/banda-criminal-legislacion-penal-peruana-victor-prado-saldarriaga/>

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem

de las universidades del país a cambio de dinero; lo que denota una pluralidad de agentes, con un mínimo grado de organización y planificación delictiva, así como un mínimo de temporalidad de temporalidad en su funcionamiento. En razón que conformes a los hechos fácticos planteados y aceptado por los acusados, estos cursan estudios en universidades nacionales prestigiosas de la ciudad Lima, y que para poder trasladarse a otras universidades nacionales al interior del país, captar a postulantes para ofertar sus servicios ilícitos a cambio de una determinada suma de dinero, recabar los documentos de identidad nacional de éstos postulantes, y luego suplantar sus identidades brindando los exámenes de admisión de éstos, para luego una vez publicados los resultados de ingresos, reclamar el dinero pactado, todos estos actos requieren de un mínimo grado de organización y planificación, cuya temporalidad está sujeta a las convocatorias de exámenes de admisión de las universidades nacionales, que se realiza un vez por ciclo¹⁵, generalmente son dos ciclos por año. Más aún, si según los hechos fácticos se indica que la persona de Juan Pablo Tomás German es quien captó a los postulantes y luego en la ciudad de Lima es quien seleccionó a los suplantadores de acuerdo a las características físicas de cada postulante, y concertaron usurpar la identidad de los postulantes, trasladándose de la ciudad de Lima a esta ciudad, a cambio del pago de S/ 1,000.00 más gastos de traslado y estadía, denota su organización y planificación, y que los acusados integran esta banda criminal dedicada a esta modalidad delictiva, sumado, a los hechos que los acusados Yosep Miguel Mallqui Espinoza, Geraldine García Soto, y Alex Lenin Bambaren Shishco han sido intervenidos por delitos de Falsedad Genérica y acogidos a principios de oportunidad, que da cuenta sobre su personalidad proclive a estas modalidades delictivas. En consecuencia, como los acusados aceptaron los cargos por este delito, y estando a que su conducta se adecúa a la descripción del tipo penal, el control en este extremo resulta positivo. Debiéndose tener presente que el título de imputación es de autores, en razón que cada uno al momento de integrarse a la banda criminal se configura este ilícito penal, siendo un acto de transcendencia interna es independiente a cada uno de ellos.

26. El delito de **FALSEDAD GNERICA** prevista en el artículo 438° del Código Penal, prescribe: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".
27. El bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la protección recae en el derecho a la verdad, a diferencia del delito de Falsificación de Documentos o Falsedad Ideológica, en donde el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico¹⁶. Por su parte Calderón Cerezo/ Choclan Montalvo señala que: "El bien jurídico que

¹⁵ Ley Universitaria – Ley N° 30220 en su artículo 98°.

¹⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VI, editorial IDEMSA. Lima, Julio 2014, pág. 763.

se protege en esta modalidad de falsedad personal es la fe pública, que se concreta en el derecho a confiar en que las personas son las que aparentan ser, según se desprenda de los actos realizados por estas¹⁷.

28. El artículo 438º del Código Penal recoge normativamente una variedad de «falsedad personal», en tanto, la materialidad típica implica una falsedad que recae sobre la identidad, cargo o empleo de una determinada persona, amén de engendrar un engaño en la víctima, incidiendo en la generación de un perjuicio¹⁸.
29. Es sabido que todas las personas han de estar debidamente identificadas, mediando un nombre y apellido y, así ha de constar en el documento nacional de identidad (DNI). Dicha individualización permite una adecuada identificación, entonces, quien por ejemplo, contrata o realiza cualquier tipo de negocio jurídico con otro ciudadano, conoce de antemano quien tiene al frente y, así poder hacer las averiguaciones necesarias, en cuanto su record crediticio, antecedentes penales, estatus civil, etc. Es decir, son una serie de aspectos que pueden saberse a partir de la identificación de una persona, por lo que **la usurpación de la identidad de otro, importa que el agente se hace pasar por otro individuo, seguro con la finalidad de obtener un provecho, ventaja o concesión, que no podría lograr si es que se identifica con su nombre verdadero.** Conforme lo anotado, este supuesto del injusto de falsedad personal, **tiende a penalizar aquellas suplantaciones, usurpaciones de identidad, idóneos para afectar el bien jurídico tutelado por esta titulación,** esto es, la fe pública, **en cuanto a la veracidad que deben manifestar los participantes en el tráfico jurídico,** lo cual resulta cuestionable desde un plano de estricta sistematicidad¹⁹.
30. Factor de relevancia a saber, es que la usurpación del nombre en el tipo penal de Falsedad Genérica, no puede comportar una materialidad típica definida por confección de un documento simulado (DNI) o su alteración, pues de ser así, la tipificación penal habrá de desplazarse a los supuestos típicos de Falsedad material; quiere decir esto, **que la usurpación ha de manifestarse en un acto típicamente personal, de que la persona misma y, no a través de un documento, pretenda hacerse pasar por otra] v.gr., quien se presenta a rendir un examen de ingreso a una universidad, suplantando a su titular;** el hecho de que presente el documento auténtico de la persona a quien suplanta, no es un dato a saber, que incida en una tipificación penal por el delito de Falsedad documental, en tanto el documento es auténtico. Por ello, la usurpación del nombre de ser idónea y/o apta para poder engañar a alguien, de manera que debe ser el nombre de una persona real²⁰.
31. Es evidente que se trata de una conducta de carácter positivo, que supone una auténtica suplantación de personalidad y **que comporta necesariamente la realización de una sucesión constante de actos.** De lo dicho, se infiere que no resulta suficiente con identificarse con el

¹⁷ CALDERON CEREZO, A./ CHOCLAN MONTALVO T.A.: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Bosch, 1999, pág. 1041.

¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VI, editorial IDEMSA, Lima, Julio 2014, pág. 772.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 773.

²⁰ *Ibidem*, págs. 773-774.

nombre de otra persona, sino que a partir de aquello, la realización (**presentación ante la autoridad**, suscripción de un negocio jurídico, etc.), **de un acto que tiene como titular a quien se ha usurpado el nombre**²¹.

32. De otra parte, la «producción de un perjuicio», hace de esta infracción normativa, un tipo penal de «resultado» pero no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, es decir, puede ser de **entidad moral, personal, institucional y/o funcional**²².
33. Esta hipótesis delictiva de usurpación de nombre, empleo o calidad, se perfecciona cuando **la suplantación de la identidad de otro, provoca de forma efectiva un perjuicio al derecho subjetivo del sujeto ofendido**. Los actos de suplantación y/o usurpación del nombre de otro, cuando se exteriorizan en actos concretos, dan lugar a un delito tentado²³.
34. En el caso en particular, el titular de la acción penal plantea que estamos frente a un delito tentado, por cuanto los acusados fueron intervenidos antes de la culminación del examen de admisión, y que no lograron el propósito, haciendo referencia que los postulantes suplantados no ingresaron a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; denotando su posición a partir de los derechos subjetivos de los demás postulantes que no vieron afectados, incluso hizo referencia a situaciones fácticas no postuladas en la tesis incriminatoria, que se procesó las fichas ópticas de los exámenes rendidos por los acusados, y que por esa razón se obtuvieron los puntajes, sin tener en cuenta el principio de congruencia procesal obliga al juzgador a tener en consideración los hechos fácticos postulados e incorporados en la acusación fiscal, en la cual describe que a las 12:00 horas culminó el examen, instante en que se realizó el operativo de control de identidad, el cual tuvo como resultado el descubrimiento de los hechos imputados, precisándose que los postulantes suplantados Jhosep Alexsandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, ingresaron en tercer y sexto puesto a la Escuela de Ingeniería Civil con un puntaje de 271.313 y 258.534 respectivamente, José Elías Cubas Monteza ingresó a la escuela de Ingeniería Ambiental en el primer puesto con un puntaje de 299.675 y Sandy Sarita Vargas Servan ingresó a la escuela de Derecho y Ciencias Políticas en cuarto puesto con un puntaje 226.574.
35. Estos hechos fácticos son actos concretos de usurpación de nombre que ningún modo significa un delito tentado; por cuanto tal como han sido imputados y aceptados por los acusados, el día 21 de julio de 2019, entre las 7:00 a 7:30 am., los acusado Yosep Miguel Mallqui Espinoza, Geraldine García Soto, Alex Lenin Bambaren Shishco y Jennyfer Sallo Olayunca suplantando la identidad personal de Jhosep Alexsandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan se constituyeron a rendir el examen de admisión ordinario 2019-II, convocado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, para ello firmaron y pusieron su impresión dactilar en el padrón de asistencia, luego consignaron en la ficha de identificación el nombre y DNI del suplantado, lo firmaron y pusieron su impresión dactilar y entregaron a los cuidadores del aula

²¹ Ibidem, pág. 775.

²² Ibidem, pág. 779.

²³ Ibidem, pág. 779.

quienes lo custodiaron y procedieron a rendir el examen de admisión que tenía 100 preguntas y vaciaron las respuestas a la ficha óptica, habiendo culminado el examen a las 12:00 horas de la referida fecha, siendo intervenidos cuando ya habían materializado la suplantación de identidad.

36. El hecho fáctico de que los postulantes Jhosep Alexsandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, ingresaron en tercer y sexto puesto a la Escuela de Ingeniería Civil con un puntaje de 271.313 y 258.534 respectivamente, José Elías Cubas Monteza ingresó a la escuela de Ingeniería Ambiental en el primer puesto con un puntaje de 299.675 y Sandy Sarita Vargas Servan ingresó a la escuela de Derecho y Ciencias Políticas en cuarto puesto con un puntaje 226.574.; son hechos de la fase de agotamiento del iter crimines.
37. La materialización de la suplantación de identidad en el caso en concreto afectó de manera real el bien jurídico protegido de la fe pública, en cuanto a la protección del derecho a la verdad, por cuanto los acusados si se lograron suplantar la identidad de los postulantes Jhosep Alexsandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan al rendir el examen de admisión que les correspondía a dar éstos, que de ningún modo significa que sólo se trata de un acto concreto que no causó ningún perjuicio, y el hecho que haya sido descubiertos por un operativo policial de control de identidad, éste no se realizó al inició del examen de admisión, sino a su culminación una vez aplicado y desarrollado por los acusados. Esto conlleva a determinar a su vez que el título de imputación es de calidad de autores, en razón que cada uno de ellos, suplantó a un determinado postulante.
38. Este perjuicio concreto se encuentra materializado por un lado en uno de carácter institucional en función que la admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, el cual consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional (art. 98° de la Ley Universitaria), este examen de admisión a la universidad tiene como objetivo evaluar las aptitudes y conocimientos básicos de los postulantes para seguir estudios universitarios de pregrado con las mismas oportunidades de ingreso (art. 5° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM); y que sobre este proceso de admisión se rige por el **principio de búsqueda y difusión de la verdad** regulado en el art. 5.1 de la Ley Universitaria, lo cual implica que aquella persona que rinde un examen de admisión sea la persona inscrita como postulante para evaluar sus actitudes y conocimientos, es la verdad que debe prevalecer en todo examen de admisión, y que el hecho de los acusados de haber suplantado la identidad de postulantes y rendido sus respectivos exámenes de admisión, ya generó un perjuicio a tal principio universitario más allá de los resultados que pueden ser positivos o negativos, y que en este caso, incluso según la tesis fáctica postulada por el titular de la acción penal las personas suplantadas aprobaron el examen de admisión. Situación distinta, sería si los acusados hubiesen sido descubiertos antes de rendir o culminar el examen, estaríamos frente a un delito.

39. De otro lado, existe un perjuicio por cuanto los acusados como estudiantes universitarios conocen cual es la consecuencia en caso de ser detectados no sólo para ellos sino para los postulantes suplantados, en razón que conocen que éstos perderán su derecho a participar en el proceso de admisión, e incluso que serán inhabilitados para postular nuevamente a la universidad, y que en el caso de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza no es la excepción conforme así lo establece en sus artículos 86° y 87° del Reglamento General de Admisión de la UNTRM; el hecho que éstos postulantes hayan sido suplantados con su consentimiento con el propósito de obtener y ser beneficios con su ingreso a esta casa de estudios a la carrera profesional a la cual postulaban, los acusados conocían los riesgos y el perjuicio que les podría generar en caso de ser descubierto, como lo sucedido.
40. En ese sentido, los hechos fácticamente postulados por el titular de la acción penal y aceptados por los acusados, se adecuan al tipo penal de **FALSEDAD GENÉRICA** como un delito consumado y no tentado.

Valoración de la prueba respecto del ámbito de la pena

41. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, "*El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria*". Siguiendo el debate probatorio, **consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos**, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la actuación de los medios probatorios en audiencia, al haber tomado contacto directo con los mismos.
42. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3631809** correspondiente a la acusada Sallo Olayunca, que obra a folios 383 del expediente judicial acredita que no registra antecedentes penales.
43. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3631790** correspondiente a la acusada García Soto, que obra a folios 253 del expediente judicial acredita que no registra antecedentes penales.
44. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3633150** correspondiente al acusado Mallqui Espinoza, que obra a folios 174 del expediente judicial acredita que no registra antecedentes penales.
45. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3631803**, que obra a folios 63 del expediente judicial acredita que no corresponde al acusado Barbarem Shishco sino a la persona de Tomás Germán.

Determinación judicial de la pena y la calidad de ésta

46. Para efectos de identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado, la misma debe individualizarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título

Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 45²⁴, 45A²⁵ y 46²⁶ del Código acotado, debiéndose tenerse en cuenta que la conducta de los acusados está tipificada por el artículo 317°-B del **Código Penal, el cual establece como pena privativa de la libertad** de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, y por el artículo 438° del mismo texto penal, que sanciona su conducta con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

47. En el presente caso, encontrándose acreditado que los acusados Mallqui Espinoza, García Soto y Sallo Olayunca no registran antecedentes, así como tampoco está demostrado que el acusado Barbaren Shishco registre antecedentes, considero concurre la circunstancia atenuante genérica prevista 46° numeral 1 literal a) del Código Penal, no advirtiéndose de la actuación probatoria ninguna circunstancia atenuante privilegiada para imponer una pena por debajo del mínimo legal, debiéndose determinar la pena en ambos delitos dentro del tercio inferior, conforme a lo prescrito en el artículo 45-A numeral 2 literal a) del Código Penal.
48. Cabe anotar, conforme a lo prescrito en el artículo 45° del Código acotado, y que en el caso concreto se considera:
- a) **Carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** De la actividad probatoria no se evidencia que los acusados hayan sufrido algún tipo de carencia social.
 - b) **Su cultura y costumbres:** Se trata de personas que provienen de un contexto cultural urbano, con grado de instrucción de estudiantes universitario; lo cual no le impide comprender la naturaleza de sus actos sin lugar a dudas, siendo su conocimiento superior al de un ciudadano promedio al conocer las consecuencias de suplantar la identidad de postulantes en exámenes de admisión a universidades nacionales.
 - c) **Los intereses de la víctima:** Partiendo del bien jurídico protegido en el delito de Banda Criminal la tranquilidad pública y la paz pública, la cual ha sido afectado por los acusados al integrar una banda criminal destinada a suplantar la identidad de postulantes a universidades nacionales del país lo que además genera una distorsión en la transparencia de los procesos de admisión, y de otro lado, con relación al delito de Falsedad Genérica al vulnerar el principio de veracidad y de búsqueda de la verdad, al suplantar la identidad de postular y rendir un examen de admisión como si fueran ellos, pese a conocer las consecuencias negativas de sus actos de ser descubiertos.
49. En ese sentido, considero razonable y proporcional imponer por el delito de **BANDA CRIMINAL** a cada uno de ellos **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y por el delito de **FALSEDAD GENÉRICA** a cada uno **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y tratándose de un delito de **CONCURSO REAL DE DELITOS** conforme al artículo 50° del Código Penal, en razón que el primer delito se consumó cuando los acusados integraron la banda criminal siendo de consumación

²⁴ Modificado por la Ley 30364 del 23 de noviembre de 2015.

²⁵ Incorporado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013.

²⁶ Modificado por Decreto Legislativo N° 1223, publicado el 06 de enero de 2017.

permanente, y el otro ilícito se configuró cuando los acusados materializaron la usurpación de identidad de los postulantes y rendir el examen de admisión, la sumatoria de penas arroja como resultado se les imponga **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; sin embargo, considero prudencial reducir la pena de un séptimo al haber aceptado los acusados los hechos en función al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, quedando una pena a imponer de **CINCO AÑOS UN MES Y VEINTIDOS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

50. Esta pena no puede ser convertida por la de vigilancia electrónica personal prevista en el artículo 52°-B del Código Penal, en razón de la prohibición legal prevista en el artículo 5.5° del Decreto Legislativo N° 1322, modificado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1514 publicado el 04 de junio del 2020, al no contemplarse para los procesados condenados entre otros delitos, por el previsto en el artículo 317°-B del código acotado.
51. **Respecto de la pena de multa:** El delito previsto en el artículo 317°-B del Código Penal, prescribe una pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, por lo que teniendo los parámetros establecidos que se indicaron anteriormente, que la pena debe fijarse dentro del tercio inferior debería imponérselos a los acusados ciento ochenta días multa, pero aplicándose también una reducción de un séptimo por beneficio premial al aceptar los hechos materia de imputación, la pena es de **CIENTO CINCUENTA (155) DIAS MULTA**, la misma que según lo establecido por el artículo 43° del Código Penal, debe establecerse en función al 25% del ingreso del acusado respecto de lo cual la representante del Ministerio Público indicó que debe fijarse teniendo en cuenta como referencia la remuneración mínima vital vigente de S/ 930.00 soles –en atención que estamos frente a estudiantes universitarios-, cuyo 25% de ingreso diario es equivalente a S/ 7.5, por lo cual multiplicado por los 155 días multa, equivale a la suma de **UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 50/100 SOLES (S/ 1,162.50)**, el mismo que deberá ser cancelado dentro el término de ley, debiéndose descontar en ejecución los montos que hubiesen abonado.

Control de legalidad del acuerdo sobre la reparación civil

52. Al amparo del artículo 92° y siguientes del Código Penal, que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido; se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el **Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-11613**, la Corte Suprema, estableció que en los delitos de peligro abstracto o concreto no se descarta la existencia de reparación civil; en merito a ello, si bien es cierto el bien jurídico protegido es la fe pública y tranquilidad, esta judicatura y dada las particularidades del hecho considera amparable el monto de la reparación civil de **DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 2,500.00)** favor de cada una de las entidades agraviadas Ministerio del Interior y Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; debiéndose descontar en ejecución de sentencia la suma de dinero

que hayan abonado, y el saldo será cancelado de acuerdo a lo pactado.

Sobre las Costas

53. Debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1° del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar en el presente proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 498° del mismo cuerpo normativo; monto que será determinado en ejecución de sentencia.

Sobre la ejecución provisional de la sentencia

54. El artículo 402° del Código Procesal Penal ha previsto que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aun cuando se interponga apelación contra ella; no obstante, si el condenado estuviera en libertad y se impone pena privativa de libertad efectiva, como en este caso, el juez penal según la naturaleza o gravedad y peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° del Código glosado, mientras se resuelve el recurso. Lo cual guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 418° inciso 2 del Código adjetivo acotado, el cual dispone la ejecución provisional de toda condena a pena privativa de libertad efectiva.
55. **Respecto a la naturaleza y gravedad de los hechos.** De la actuación probatoria se verifica que atendiendo a la pena a imponer es mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, tiene suficiente intensidad, siendo además el delito cometido de naturaleza doloso, y reviste gravedad en función que la conducta desplegada por los acusados al ser integrantes de una banda criminal.
56. **Sobre el peligro de fuga.** En autos se denota que los acusados demuestran una conducta procesal positiva al haber comparecido a juicio, por lo que para garantizar cualquier posibilidad de peligro de fuga se deberá imponer restricciones hasta que la sentencia quede firme o ejecutoriada.

Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso

57. Según la tesis fiscal la persona **Juan Pablo Tomás Germán** (fallecido), a quien se le atribuye haber captado desde los días 7 al 20 de julio del año en curso, a los postulantes Jhosep Alexsandro Camus Vargas, Ingrid del Rocío Gómez Jaramillo, José Elías Cubas Monteza y Sandy Sarita Vargas Servan, ofreciéndoles el ingreso seguro a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en el examen de admisión ordinario a llevarse a cabo el día 21 de julio de 2019, por el costo de S/. 15 000.00 y S/.13 000.00 según las carreras profesionales, quienes proporcionaron sus respectivos carnets de postulantes, año 2019-II, y

DNI originales, para que los acusados puedan suplantarlos en la rendición del examen de admisión; respecto de quienes no se verifica hayan sido investigados, encontrándose al parecer involucrada una efectivo policial, y con relación a las demás personas si éstos son estudiantes, tampoco se indica si los investigaron y además si estarían involucrados sus familiares en atención a las sumas de dinero requeridas. Lo cual debe ponerse en conocimiento del Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas para que proceda conforme a sus atribuciones.

PARTE RESOLUTIVA:

58. Por estas consideraciones el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 22°, 23°, 28°, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 92°, 317°-B y 438° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal, **FALLA:**
59. **CONDENAR** a los ciudadanos **YOSEP MIGUEL MALLQUI ESPINOZA, GERALDINE GARCIA SOTO, ALEX LENIN BAMBAREN SHISHCO y JENNYFER SALLO OLAYUNCA** como **AUTORES** del delito contra la tranquilidad pública, en su figura de **BANDA CRIMINAL**, y por el delito contra la fe pública, en su figura de **FALESDAD GENERICA** previstos en los artículos 317°-B y 438° del Código Penal respectivamente, ambos en agravio del Ministerio del Interior y de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, por tanto: **IMPONGO** a cada uno de ellos **CINCO AÑOS UN MES Y VEINTIDOS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA** y atendiendo que se encuentran en libertad se impone las siguientes restricciones de conformidad con lo previsto en el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal, consistente en: **a)** La obligación de no ausentarse de la localidad en donde reside; **b)** Mientras tanto durante el tiempo de duración del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, y así lo disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, deberá someterse al Control Virtual Penal de Procesados y sentenciados libres" de manera quincenal; para tal efecto comuníquese al encargado de Mesa de Partes del Módulo Penal de Chachapoyas, quien deberá proceder conforme lo señala la Resolución Administrativa N° 000209-2020-CE-PJ de fecha 06 de agosto del 2020, **c)** El pago de una caución de **UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1,000.00)** que deberá cancelar cada uno de los sentenciados dentro del término de cinco días hábiles de emitida la sentencia, **y en caso de no cumplir con las restricciones impuestas se ejecutara provisionalmente la pena;** se ordenará su internamiento de los condenados en el Establecimiento Penitenciario de Huancas, previa expedición de requisitoria.
60. **IMPONGO** a cada uno de los sentenciados **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DÍAS MULTA**, equivalente a la suma de **UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 50/100 SOLES (S/ 1,162.50)**, que deberá cancelar dentro del plazo de diez días de pronunciada la presente sentencia, una vez consentida o ejecutoriada; debiéndose descontar el monto que hayan cancelado si es que lo hubiera en ejecución de sentencia.

61. **FIJO** la reparación civil en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/ 2,500.00) favor de cada una de las entidades agraviadas Ministerio del Interior y Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, que deberán cancelar los acusados de forma solidaria; debiéndose descontar en ejecución de sentencia, los montos de dinero que haya abonado, y el saldo según las cuotas y cronograma pactados, debiéndose acreditar el pago con la presentación de la respectiva constancia de depósito judicial.
62. **DISPONGO** el pago de costas del proceso a la parte vencida.
63. Consentida o ejecutoriada la presente. **REMÍTASE** los autos al Juzgado de la Investigación Preparatoria que previno para la ejecución de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda y remisión de la información respectiva al **RENIPROS** sin perjuicio de poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, cuando el sentenciado se internado para el cumplimiento de la pena.
64. **REMITIR** copia de la presente sentencia al Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de lo señalado en el acápite 57, bajo responsabilidad.
65. **HAGASE SABER.**